

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 108/2025, de 21 de enero de 2025

Sala de lo Civil

Rec. n.º 1495/2019

SUMARIO:

Mercado de valores. Bonos subordinados. Bonos convertibles en acciones. Acción indemnizatoria.

Desde el canje de los bonos por las acciones, la disponibilidad de las mismas corresponde al receptor, por lo que no puede imputar una responsabilidad posterior a esa fecha al comercializador de los bonos.

En el momento en que el inversor adquirió las acciones obtuvo también el poder de libre disposición sobre ellas, inclusive su inmediata venta en el mercado de valores. Por lo que concluimos que en este tipo de casos debía tomarse como referencia para determinar el importe del abono por equivalencia el de la cotización en el mercado oficial de valores de las acciones en la fecha en que se produjo su adquisición por el canje de los bonos convertibles.

El periodo que medió entre la adquisición de las acciones y la interposición de la demanda es casi cuatro veces superior al plazo de vigencia de doce meses del folleto informativo a que se refiere el art. 27 del Reglamento de la Ley del Mercado de Valores, plazo durante el que se mantiene la obligación de las personas responsables a indemnizar por los daños y perjuicios causados a los adquirentes de buena fe por cualquier información falsa u omisión en el folleto (art. 28.3 LMV). Ese límite temporal responde a la propia naturaleza de las acciones como valores sujetos a oscilación por razón de múltiples factores.

resulta plenamente ajustado a derecho que la Audiencia Provincial tuviera en consideración, dado el carácter eminentemente variable del precio de las acciones cotizadas, que el demandante hubiera mantenido en su patrimonio las acciones durante un elevado periodo de tiempo y que su valor de rescate inicial, incluyendo los rendimientos percibidos, fuera superior al capital invertido.

Lo acaecido con posterioridad, respecto de la cotización de esas acciones o de los rendimientos posteriores, es a riesgo y ventura del adquirente de las acciones, pues estaba en su mano venderlas o mantenerlas. Pero esta doctrina no sirve para justificar, como pretende el recurrente, que el mantenimiento por largo tiempo de las acciones suponga "de facto una ruptura de la relación de causalidad que impide que pueda prosperar la acción indemnizatoria". No hay ninguna sentencia de esta sala que sostenga lo que pretende el recurrente en este motivo. Al revés, de lo argumentado se desprende que, constatado el perjuicio al vencimiento del producto, lo acaecido con posterioridad es irrelevante, tanto para la propia cuantificación del daño, como para la interrupción del nexo causal.

PONENTE:

D. Pedro Jose Vela Torres

Magistrados:

D. PEDRO JOSE VELA TORRES

D. IGNACIO SANCHO GARGALLO

D. RAFAEL SARAZA JIMENA

Síguenos en...



TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Civil****Sentencia núm. 108/2025**

Fecha de sentencia: 21/01/2025

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 1495/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 16/01/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE MADRID SECCION N. 19

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 1495/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Civil****Sentencia núm. 108/2025**

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 21 de enero de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Victorio, representado por el procurador D. Jorge Vázquez Rey, bajo la dirección letrada de D. Jaime Concheiro Fernández, contra la sentencia núm. 53/2019, de 6 de febrero, dictada por la Sección 19.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 759/2018, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 6/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 48 de Madrid. Ha sido parte recurrida Banco Santander S.A., representado por el procurador D. Jaime Quiñones Bueno y bajo la dirección letrada de D. Álvaro Alarcón Dávalos.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.- Tramitación en primera instancia**

1.-El procurador D. Jorge Vázquez Rey, en nombre y representación de D. Victorio, interpuso demanda de juicio ordinario contra Banco Popular Español S.A., en la que solicitaba se dictara sentencia:

«por la que proceda:

Síguenos en...



»a) Se acuerde la nulidad de las órdenes de compra y canje, con condena a la entidad demandada de proceder a restitución del importe satisfecho por la suscripción que asciende a 75.000 euros más los intereses legales que correspondan y acordar:

»(i) la restitución por parte de la demandante, o en su caso, la compensación con la cantidad a satisfacer por la demandada, de los intereses brutos percibidos más el interés legal desde cada una de las respectivas fechas de cobro,

»(ii) la restitución por parte de la demandante, o en su caso la compensación, de los importes percibidos por la venta de acciones provenientes del canje o de los derechos de suscripción preferentes o asignación gratuita con sus intereses desde la fecha de la venta.

»b) Con carácter subsidiario, se condene a la demandada a la indemnización de daños y perjuicios causados a mi representado por incumplimiento de obligaciones ascendiendo la misma

»(i) Los importes satisfechos por la orden de suscripción, que ascienden a 75.000 euros, y minorado: (i) si se hubiesen vendido las acciones del canje, o bien si se hubiesen vendido parte de los bonos antes del canje, o se hubieran vendido los derechos de suscripción preferentes o asignación gratuita, los importes percibidos por las ventas y (iii) en el exceso de liquidez abonado en su cuenta como consecuencia del canje obligatorio. Y sobre dicha cantidad se condene al pago del interés legal desde la reclamación realizada a la entidad o desde la interposición de la demanda.

»(ii) De forma subsidiaria, adicionalmente al punto anterior, (i) se minore la cantidad antes señalada con los intereses abonados a mi representada y (ii) se abone a mi representada en concepto de lucro cesante un interés legal desde la fecha suscripción la cual compensen la pérdida de rentabilidad del dinero por parte de mis representados, hasta la fecha del canje por acciones. Y sobre la cantidad así resultante se condene al pago del interés legal desde la reclamación realizada a la entidad o desde la interposición de la demanda.

»(iii) De forma subsidiaria, adicionalmente a lo señalado en apartado 1, sin tener en cuenta el apartado 2 anterior, (i) se minore la cantidad antes señalada con los intereses abonados a mi representada y (ii) se abone a mi representada sobre la cantidad así resultante el pago del interés legal desde la reclamación realizada a la entidad o desde la interposición de la demanda.

»c) Todo ello con imposición de costas a la demandada».

2.-La demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2017 y repartida al Juzgado, se registró con el núm. 6/18. Una vez admitida a trámite, se emplazó a la parte demandada.

3.-El procurador D. Jaime Quiñones Bueno, en representación de Banco Popular, contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba la desestimación íntegra de la demanda

4.-Tras seguirse los trámites correspondientes, la magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 48 de Madrid dictó sentencia n.º 201/2018, de 26 de junio, con la siguiente parte dispositiva:

«Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por D. Victorio, representado por el Proc. D. Jorge Vázquez Rey, contra BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A., representado por el Proc. D. Jaime Quiñones Bueno, con imposición de costas a la actora».

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Victorio.

2.-La resolución de este recurso correspondió a la sección 19.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 759/2018 y tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 6 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva establece:

«Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Victorio, contra la sentencia n.º 201/2018, dictada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho en el Procedimiento Ordinario 6/2018, del Juzgado de primera instancia n.º 48 de Madrid, que se

confirma y procede acordar la imposición de las costas procesales de la segunda instancia a la parte apelante».

TERCERO.- Interposición y tramitación del recurso de casación

1.-El procurador D. Jorge Vázquez Rey, en representación de D. Victorio, interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

«Primero.- Al amparo del artículo 477.2.3º de la LEC, la Sentencia recurrida infringe los artículos 1.101; 1.106; 1.107 y 1.108 del Código Civil. El recurso presenta interés casacional porque la sentencia recurrida vulnera la doctrina del Tribunal Supremo establecida en la Sentencia núm. 421/2018 (Sala de lo Civil 1ª) de 4 de julio (RJ\2018\3284), la Sentencia núm. 666/2016 (Sala de lo Civil 1ª) de 14 de noviembre (RJ\2016\5460), la Sentencia núm. 89/2018 (Sala de lo Civil, Pleno) de 19 de febrero (RJ\2018\539) y la Sentencia núm. 754/2014 (Sala de lo Civil 1ª) de 30 de diciembre (RJ\2014\6662), en cuanto a la determinación del daño indemnizable derivado del incumplimiento del deber de información de las entidades financieras. [...].

»Segundo.- Al amparo del artículo 477.2.3º de la LEC, la Sentencia recurrida infringe el artículo 79 de la Ley del Mercado de Valores, así como los artículos 1.101 y 1.104 del Código Civil. El recurso presenta interés casacional porque la sentencia recurrida vulnera la doctrina del Tribunal Supremo relativa a la imputación del daño al productor del mismo, establecida en las Sentencias de la Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 257/2004 de 26 marzo (RJ 2004\1952), núm. 2/2004 de 22 enero (RJ 2004\207), núm. 40/2009 (RJ 2009\3164), núm. 1118/2008 de 19 noviembre (RJ 2008\6931), núm. 748/2005 de 11 de octubre (RJ 2005\8769), núm. 123/2015 de 4 marzo (RJ 2015\1095), núm. 307/2016 de 11 mayo (RJ 2016\3670), núm. 1091/2007 de 10 de octubre (RJ 2007\6813), núm. 905/2011 de 30 noviembre (RJ 2012\3518 y núm. 154/1996 de 29 febrero (RJ 1996\1612), en cuanto imputa la responsabilidad del daño a mi mandante por no haber procedido a la venta de sus acciones con carácter inmediato con objeto de recuperar la cantidad suscrita. [...].».

2.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en la Sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 14 de abril de 2021, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Admitir el recurso de casación interpuesto por don Victorio contra la sentencia de fecha 6 de febrero de 2019 dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, sección 19.ª, en el rollo de apelación n.º 759/2018, dimanante del juicio ordinario n.º 6/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 48 de Madrid».

3.-Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.-Por providencia de 10 de octubre de 2022, se dio traslado a las partes para alegaciones, a la vista de la sentencia del TJUE de 5 de mayo de 2022 (C- 410/20) y su posible incidencia sobre las cuestiones litigiosas, presentando éstas sus respectivos escritos.

5.-Al no solicitarse por las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el 16 de enero de 2025, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes

1.-El 19 de noviembre de 2010, D. Victorio suscribió con el Banco Popular Español S.A. (hoy Banco Santander S.A.) una orden de suscripción de 75 Bonos Subordinados I/2010 Popular Capital Convertible 8% (bonos subordinados necesariamente convertibles en acciones).

2.-Los mencionados bonos, cuyo valor inicial era de mil euros por bono, es decir 75.000 €, se canjearon el 25 de junio de 2012 por 38.659 acciones del Banco Popular, por un importe de 72.371,19 €.

Síguenos en...



3.-Previamente se habían devengado los siguientes intereses: 6.032,98 € en el año 2011 y 2.991,78 € en el año 2012.

4.-En consecuencia, sumando el valor de las acciones y los intereses, el Sr. Victorio había obtenido 81.394,95 €.

5.-El Sr. Victorio formuló una demanda contra el banco, en la que solicitó que se declarase la nulidad de la mencionada orden de suscripción y, con carácter subsidiario, la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de la demandada de las obligaciones legales de asesoramiento.

6.-La sentencia de primera instancia desestimó la demanda. Apreció la caducidad de la acción de nulidad ejercitada y desestimó la acción indemnizatoria, al considerar que el incumplimiento contractual que debe servir de base se refiere a obligaciones nacidas del contrato y, en este caso, se denunciaba el incumplimiento de obligaciones precontractuales.

7.-El recurso de apelación de la parte demandante fue desestimado por la Audiencia Provincial. Confirmó que la acción de nulidad estaba caducada, al considerar como día inicial del cómputo del plazo de caducidad la fecha del canje obligatorio de los bonos por acciones, y razonó que la acción indemnizatoria tampoco podía prosperar, porque cuando se consumó el contrato no hubo pérdidas, ni por tanto perjuicio patrimonial, ya que en la fecha del canje el saldo era favorable al demandante.

8.-El Sr. Victorio interpuso un recurso de casación.

SEGUNDO.- Recurso de casación. Planteamiento. Resolución conjunta

1.-El primer motivo de casación denuncia la infracción de los arts. 1.101, 1.106, 1.107 y 1.108 CC, en relación con las sentencias 421/2018, de 4 de julio, 666/2016, de 14 de noviembre, 89/2018, de 19 de febrero, y 754/2014, de 30 de diciembre.

En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega, resumidamente, que la sentencia recurrida infringe la jurisprudencia sobre la determinación del daño indemnizable derivado del incumplimiento del deber de información de las entidades financieras. En particular, se aparta del criterio referido a la cuantificación del resarcimiento de daños y perjuicios, que vendrá determinada por el valor de la inversión, menos el valor a que ha quedado reducido el producto, de forma que alcance a todo el menoscabo sufrido por el perjudicado. Resulta improcedente tomar el día del canje de los bonos por acciones como fecha de referencia para determinar el quantum indemnizatorio, pues no es la fecha en que se materializó el perjuicio económico, que sería la fecha de la suspensión de la cotización de las acciones, y teniendo en cuenta que las acciones de Banco Popular fueron amortizadas el 7 de junio de 2017, ese fue el día en que se materializó la pérdida, cuyo valor en ese momento era igual a cero, pues ya no cotizaban en bolsa.

2.-El segundo motivo de casación denuncia la infracción del art. 79 de la Ley del Mercado de Valores (LMV), así como los arts. 1101 y 1104 CC, en relación con la jurisprudencia contenida en las 257/2004, de 26 marzo, 2/2004, de 22 enero, 1118/2008, de 19 noviembre, 748/2005, de 11 de octubre, 123/2015 de 4 marzo, 307/2016, de 11 mayo, 1091/2007, de 10 de octubre, 905/2011, de 30 noviembre, y 154/1996, de 29 febrero.

Al desarrollar el motivo, la parte recurrente aduce, sintéticamente, que no cabe imputar la responsabilidad del daño al inversor por no haber procedido a la venta de sus acciones con carácter inmediato con objeto de recuperar la cantidad suscrita.

3.-Por la evidente conexión entre ambos motivos de casación, que se refieren a una única cuestión jurídica, la fecha en que se materializó el daño causado por el defectuoso asesoramiento, se resolverán conjuntamente para evitar inútiles reiteraciones.

TERCERO.- Decisión de la Sala. Día de materialización del daño

1.-En la sentencia 867/2021, de 15 de diciembre, también referida a un supuesto de canje de los mismos bonos subordinados convertibles por acciones, en que la demanda se interpuso después de que las acciones hubieran perdido todo su valor en junio de 2017 y casi cuatro años después del canje de los bonos por las acciones en octubre de 2013, declaramos que en el momento en que el inversor adquirió las acciones obtuvo también el poder de libre

Síguenos en...



disposición sobre ellas, inclusive su inmediata venta en el mercado de valores. Por lo que concluimos que en este tipo de casos debía tomarse como referencia para determinar el importe del abono por equivalencia el de la cotización en el mercado oficial de valores de las acciones en la fecha en que se produjo su adquisición por el canje de los bonos convertibles.

2.- Advertimos, igualmente, en la mencionada sentencia que, como también sucede en este caso, el periodo que medió entre la adquisición de las acciones y la interposición de la demanda es casi cuatro veces superior al plazo de vigencia de doce meses del folleto informativo a que se refiere el art. 27 del Reglamento de la Ley del Mercado de Valores, plazo durante el que se mantiene la obligación de las personas responsables a indemnizar por los daños y perjuicios causados a los adquirentes de buena fe por cualquier información falsa u omisión en el folleto (art. 28.3 LMV). Ese límite temporal responde a la propia naturaleza de las acciones como valores sujetos a oscilación por razón de múltiples factores.

3.- Sobre estas bases, resulta plenamente ajustado a derecho que la Audiencia Provincial tuviera en consideración, dado el carácter eminentemente variable del precio de las acciones cotizadas (sentencia 380/2021, de 1 de junio), que el demandante hubiera mantenido en su patrimonio las acciones durante un elevado periodo de tiempo y que su valor de rescate inicial, incluyendo los rendimientos percibidos, fuera superior al capital invertido.

Así lo hemos declarado, con cita de otras varias, en la sentencia 1274/2024, de 10 de octubre:

«Lo acaecido con posterioridad, respecto de la cotización de esas acciones o de los rendimientos posteriores, es a riesgo y ventura del adquirente de las acciones, pues estaba en su mano venderlas o mantenerlas. Pero esta doctrina no sirve para justificar, como pretende el recurrente, que el mantenimiento por largo tiempo de las acciones suponga "de facto una ruptura de la relación de causalidad que impide que pueda prosperar la acción indemnizatoria". No hay ninguna sentencia de esta sala que sostenga lo que pretende el recurrente en este motivo. Al revés, de lo argumentado se desprende que, constatado el perjuicio al vencimiento del producto, lo acaecido con posterioridad es irrelevante, tanto para la propia cuantificación del daño, como para la interrupción del nexo causal».

4.- Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado.

CUARTO.- Costas y depósitos

1.- La desestimación del recurso de casación comporta que deban imponerse al recurrente las costas por él causadas, según previene el art. 398.1 LEC.

2.- Asimismo, procede la pérdida del depósito constituido para el recurso de casación, de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 9, LOPJ.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso de casación interpuesto por D. Victorio contra la sentencia núm. 53/2019, de 6 de febrero, dictada por la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 759/2018.

2.º- Imponer al recurrente las costas del recurso de casación y ordenar la pérdida del depósito constituido para su formulación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

